

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla - Atlántico, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00186-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

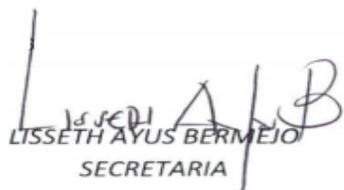
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7**

**DEMANDADO: VICENTA ISABEL ALTAMAR OROZCO C.C No. 1.193.050.080.**

**DEMANDADO: EDITH MARIA ALTAMAR OROZCO C.C No 1.193.604.819**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 30 de agosto de 2022, contenido de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ. Sírvase proveer.



LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 68 del expediente, la apoderada judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, los títulos que se encuentren a disposición del Despacho deben ser devueltos a los demandados, manifestando además que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT. 890.200.756-7 contra VICENTA ISABEL ALTAMAR OROZCO y EDITH MARIA ALTAMAR OROZCO, identificados con C.C. Nos. 1.193.050.080 y 1.193.604.819 respectivamente, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05816750120860146, reseñados en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

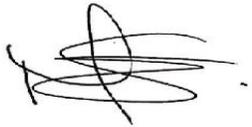
descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 05816750120860146, visible en el archivo de demanda a folios 09 al 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARÉ No. 05816750120860146, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de total de la obligación.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2021-00186-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 01 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 141 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO</p>
---

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.